

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en
Meteppec, México, a veinte de junio dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión

número 01355/INFOEM/IP/RR/2018, 01356/INFOEM/IP/RR/2018,
01357/INFOEM/IP/RR/2018, 01358/INFOEM/IP/RR/2018, 01359/INFOEM/IP/RR/2018,
01360/INFOEM/IP/RR/2018, 01361/INFOEM/IP/RR/2018, 01362/INFOEM/IP/RR/2018,
01363/INFOEM/IP/RR/2018, 01364/INFOEM/IP/RR/2018, 01365/INFOEM/IP/RR/2018,
01366/INFOEM/IP/RR/2018, 01367/INFOEM/IP/RR/2018, 01368/INFOEM/IP/RR/2018,
01369/INFOEM/IP/RR/2018, 01370/INFOEM/IP/RR/2018, 01371/INFOEM/IP/RR/2018,
01372/INFOEM/IP/RR/2018, 01373/INFOEM/IP/RR/2018, 01374/INFOEM/IP/RR/2018,
01375/INFOEM/IP/RR/2018, 01376/INFOEM/IP/RR/2018, 01377/INFOEM/IP/RR/2018,
01378/INFOEM/IP/RR/2018, 01379/INFOEM/IP/RR/2018, 01380/INFOEM/IP/RR/2018,
01381/INFOEM/IP/RR/2018, 01382/INFOEM/IP/RR/2018, 01383/INFOEM/IP/RR/2018,
01384/INFOEM/IP/RR/2018, 01385/INFOEM/IP/RR/2018, 01386/INFOEM/IP/RR/2018,
01387/INFOEM/IP/RR/2018, 01388/INFOEM/IP/RR/2018, 01389/INFOEM/IP/RR/2018,
01390/INFOEM/IP/RR/2018, 01391/INFOEM/IP/RR/2018, 01392/INFOEM/IP/RR/2018,
01393/INFOEM/IP/RR/2018, 01394/INFOEM/IP/RR/2018, 01395/INFOEM/IP/RR/2018,
01396/INFOEM/IP/RR/2018, 01397/INFOEM/IP/RR/2018, 01398/INFOEM/IP/RR/2018,
01399/INFOEM/IP/RR/2018, 01400/INFOEM/IP/RR/2018, 01401/INFOEM/IP/RR/2018,
01402/INFOEM/IP/RR/2018, 01403/INFOEM/IP/RR/2018, 01404/INFOEM/IP/RR/2018,
01405/INFOEM/IP/RR/2018, 01406/INFOEM/IP/RR/2018, 01407/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión N°: 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01408/INFOEM/IP/RR/2018, 01409/INFOEM/IP/RR/2018, 01411/INFOEM/IP/RR/2018,
01412/INFOEM/IP/RR/2018, 01413/INFOEM/IP/RR/2018, 01414/INFOEM/IP/RR/2018,
01415/INFOEM/IP/RR/2018, 01416/INFOEM/IP/RR/2018, 01417/INFOEM/IP/RR/2018,
01418/INFOEM/IP/RR/2018, 01419/INFOEM/IP/RR/2018, 01420/INFOEM/IP/RR/2018,
01421/INFOEM/IP/RR/2018, 01422/INFOEM/IP/RR/2018, 01423/INFOEM/IP/RR/2018,
01424/INFOEM/IP/RR/2018, 01425/INFOEM/IP/RR/2018, 01426/INFOEM/IP/RR/2018,
01427/INFOEM/IP/RR/2018, 01428/INFOEM/IP/RR/2018, 01429/INFOEM/IP/RR/2018,
01430/INFOEM/IP/RR/2018, 01431/INFOEM/IP/RR/2018, 01432/INFOEM/IP/RR/2018,
01433/INFOEM/IP/RR/2018, 01434/INFOEM/IP/RR/2018, 01435/INFOEM/IP/RR/2018,
01436/INFOEM/IP/RR/2018, 01437/INFOEM/IP/RR/2018, 01438/INFOEM/IP/RR/2018,
01439/INFOEM/IP/RR/2018, 01440/INFOEM/IP/RR/2018, 01441/INFOEM/IP/RR/2018,
01442/INFOEM/IP/RR/2018 y 01443/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**,

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expediente

00479/INFOEM/IP/2018,	00478/INFOEM/IP/2018,	00477/INFOEM/IP/2018,
00476/INFOEM/IP/2018,	00475/INFOEM/IP/2018,	00474/INFOEM/IP/2018,
00473/INFOEM/IP/2018,	00472/INFOEM/IP/2018,	00471/INFOEM/IP/2018,
00470/INFOEM/IP/2018,	00469/INFOEM/IP/2018,	00468/INFOEM/IP/2018,
00467/INFOEM/IP/2018,	00466/INFOEM/IP/2018,	00465/INFOEM/IP/2018,
00464/INFOEM/IP/2018,	00463/INFOEM/IP/2018,	00462/INFOEM/IP/2018,
00461/INFOEM/IP/2018,	00460/INFOEM/IP/2018,	00459/INFOEM/IP/2018,
00458/INFOEM/IP/2018,	00457/INFOEM/IP/2018,	00456/INFOEM/IP/2018,
00455/INFOEM/IP/2018,	00454/INFOEM/IP/2018,	00453/INFOEM/IP/2018,
00452/INFOEM/IP/2018,	00451/INFOEM/IP/2018,	00450/INFOEM/IP/2018,
00449/INFOEM/IP/2018,	00448/INFOEM/IP/2018,	00447/INFOEM/IP/2018,
00446/INFOEM/IP/2018,	00445/INFOEM/IP/2018,	00444/INFOEM/IP/2018,
00443/INFOEM/IP/2018,	00442/INFOEM/IP/2018,	00441/INFOEM/IP/2018,
00440/INFOEM/IP/2018,	00439/INFOEM/IP/2018,	00438/INFOEM/IP/2018,
00437/INFOEM/IP/2018,	00436/INFOEM/IP/2018,	00435/INFOEM/IP/2018,
00434/INFOEM/IP/2018,	00433/INFOEM/IP/2018,	00432/INFOEM/IP/2018,
00431/INFOEM/IP/2018,	00430/INFOEM/IP/2018,	00429/INFOEM/IP/2018,
00428/INFOEM/IP/2018,	00427/INFOEM/IP/2018,	00426/INFOEM/IP/2018,
00425/INFOEM/IP/2018,	00424/INFOEM/IP/2018,	00423/INFOEM/IP/2018,
00422/INFOEM/IP/2018,	00421/INFOEM/IP/2018,	00420/INFOEM/IP/2018,
00419/INFOEM/IP/2018,	00418/INFOEM/IP/2018,	00417/INFOEM/IP/2018,
00416/INFOEM/IP/2018,	00415/INFOEM/IP/2018,	00414/INFOEM/IP/2018,

Recurso de Revisión N°: 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00413/INFOEM/IP/2018, 00412/INFOEM/IP/2018, 00411/INFOEM/IP/2018,
00410/INFOEM/IP/2018, 00409/INFOEM/IP/2018, 00408/INFOEM/IP/2018,
00407/INFOEM/IP/2018, 00406/INFOEM/IP/2018, 00405/INFOEM/IP/2018,
00404/INFOEM/IP/2018, 00403/INFOEM/IP/2018, 00402/INFOEM/IP/2018,
00401/INFOEM/IP/2018, 00400/INFOEM/IP/2018, 00399/INFOEM/IP/2018,
00398/INFOEM/IP/2018, 00397/INFOEM/IP/2018, 00396/INFOEM/IP/2018,
00395/INFOEM/IP/2018, 00394/INFOEM/IP/2018, 00393/INFOEM/IP/2018, y
00392/INFOEM/IP/2018, respectivamente, mediante la cual solicitó información en el
tenor siguiente:

00479/INFOEM/IP/2018

“Solicito la opinión de los Comisionados del Infoem, respecto al porque en la información difundida sobre los trámites que ofrece el Infoem, no se encuentre incluida la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, tal como lo establece la Ley local de Transparencia.” (Sic)

00478/INFOEM/IP/2018

“Solicito la estadística realizada por el Infoem, con el número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.” (Sic)

00477/INFOEM/IP/2018

“Solicito los documentos mediante los cuales los sujetos obligados han informado al Infoem respecto de los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, así como los documentos mediante los cuales el infoem verificó y aprobó de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables de los sujetos obligados que remitieron informe.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00476/INFOEM/IP/2018

“En caso de que derivado de la verificación realizada al Infoem, la Dirección Jurídica y de Verificación haya considerado que existió un incumplimiento total o parcial en alguna de las obligaciones de transparencia, Solicito el documento de la notificación realizada por la Dirección Jurídica y de Verificación al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para efecto que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se diera cumplimiento a los requerimientos del dictamen.” (Sic)

00475/INFOEM/IP/2018

“Solicito la última verificación que la Dirección Jurídica y de Verificación realizo a la Página de Ipomex del Infoem.” (Sic)

00474/INFOEM/IP/2018

“Solicito el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales emitido por el Infoem.” (Sic)

00473/INFOEM/IP/2018

“Solicito los documentos mediante los cuales se compruebe que el responsable de la Unidad de Transparencia del Infoem, cumple con el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley de Transparencia Local.” (Sic)

00472/INFOEM/IP/2018

“Solicito los documentos emitidos por la Unidad de Transparencia durante el mes de enero y febrero del año 2018, mediante los cuales se recabó, actualizó y difundió la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas del Infoem.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00471/INFOEM/IP/2018

“Solicito el programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del Infoem, que tiene que emitir el Comité de Transparencia.” (Sic)

00470/INFOEM/IP/2018

“Solicito el documento o documentos emitidos por el Comité de Transparencia del Infoem, mediante los cuales se hayan establecido las políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información.” (Sic)

00469/INFOEM/IP/2018

“Solicito el documento en el cual se acredite la actualización y seguimiento del cuarto trimestre de 2017, respecto al programa para facilitar la sistematización del Infoem.” (Sic)

00468/INFOEM/IP/2018

“Solicito el documento en el cual se acredite la actualización y seguimiento del tercer trimestre de 2017, respecto al programa para facilitar la sistematización del Infoem.” (Sic)

00467/INFOEM/IP/2018

“Solicito el documento en el cual se acredite la actualización y seguimiento del segundo trimestre de 2017, respecto al programa para facilitar la sistematización del Infoem.” (Sic)

00466/INFOEM/IP/2018

“Solicito el documento en el cual se acredite la actualización y seguimiento del primer trimestre de 2017, respecto al programa para facilitar la sistematización del Infoem.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00465/INFOEM/IP/2018

“Solicito el acta del Comité de Transparencia en la cual se haya aprobado el programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, remitido dentro de los primeros veinte días del año 2018.” (Sic)

00464/INFOEM/IP/2018

“Solicito el acta del Comité de Transparencia en la cual se haya aprobado el programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, remitido dentro de los primeros veinte días del año 2017.” (Sic)

00463/INFOEM/IP/2018

“Solicito el acta del Comité de Transparencia en la cual se haya aprobado el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia del año 2018.” (Sic)

00462/INFOEM/IP/2018

“Solicito el acta del Comité de Transparencia en la cual se haya aprobado el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia del año 2017.” (Sic)

00461/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones ordinarias y extraordinarias en las que se reunió el Comité de Transparencia del Infoem, durante el año 2017 y lo que va del 2018.” (Sic)

00460/INFOEM/IP/2018

“Solicito los oficios firmados por los miembros propietarios del Comité de Transparencia del Infoem, donde se nombró o designó a sus suplentes.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00459/INFOEM/IP/2018

“Solicito los recibos de la nómina de todos los servidores públicos del Infoem, de la primera quincena del mes de marzo de 2018.” (Sic)

00458/INFOEM/IP/2018

“Solicito los recibos de la nómina de todos los servidores públicos del Infoem, del mes de febrero de 2018.” (Sic)

00457/INFOEM/IP/2018

“Solicito los recibos de la nómina de todos los servidores públicos del Infoem, del mes de enero de 2018.” (Sic)

00456/INFOEM/IP/2018

“Solicito la plantilla de personal que actualmente labora en el Infoem.” (Sic)

00455/INFOEM/IP/2018

“Solicito los convenios de terminación laboral del personal que ha dejado de laborar en el Infoem, durante el año 2018, hasta la fecha de contestación de esta solicitud.” (Sic)

00454/INFOEM/IP/2018

“Solicito los convenios de terminación laboral del personal que ha dejado de laborar en el Infoem, durante el año 2017.” (Sic)

00453/INFOEM/IP/2018

“En términos del artículo 36, fracción XXXII de la Ley de Transparencia Local, solicito los convenios que el Infoem haya suscrito con los sujetos obligados mediante los cuales se propicie la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00452/INFOEM/IP/2018

“Solicito el número de medidas de apremio que se hayan impuesto por parte del Infoem durante los años 2017 y lo que va de 2018, así como el nombre del Servidor Público al que se le haya impuesto y la cantidad.” (Sic)

00451/INFOEM/IP/2018

“Solicito los documentos en los cuales se haya ordenado a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la Ley de Transparencia local.” (Sic)

00450/INFOEM/IP/2018

“En términos del artículo 36, fracción XI de la Ley Local de Transparencia, solicito las certificaciones que el Infoem ha emitido a los Titulares de las Unidades de Transparencia, empezando por la certificación de su Titular de Unidad.” (Sic)

00449/INFOEM/IP/2018

“Solicito la opinión del Comisionado Luna, respecto al porque en la liga: <http://www.infoem.org.mx/src/versionesPublicas/sesionPleno.php?BRSR=0> las primeras 10 páginas de las resoluciones notificadas por él no se encuentran disponibles para su consulta cuando esto es información que corresponde a obligaciones de transparencia establecidas en la Ley local de la materia, así mismo, solicito la opinión del Director Jurídico y de Verificación y de su departamento de verificación los cuales no han llevado a cabo sus actividades y se justifique la falta de revisión de la información que por obligación le corresponde al Infoem tener disponible.” (Sic)

00448/INFOEM/IP/2018

“Solicito la lista de todo el acervo documental que se encuentre en la Biblioteca “Constituyentes de 1916-1917”. (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00447/INFOEM/IP/2018

"Total del gasto que ha realizado el Infoem, en el acervo de la Biblioteca "Constituyentes de 1916-1917". (Sic)

00446/INFOEM/IP/2018

"Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de marzo de 2018." (Sic)

00445/INFOEM/IP/2018

"Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de febrero de 2018." (Sic)

00444/INFOEM/IP/2018

"Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de enero de 2018." (Sic)

00443/INFOEM/IP/2018

"Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de diciembre de 2017." (Sic)

00442/INFOEM/IP/2018

"Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de noviembre de 2017." (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00441/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de octubre de 2017.” (Sic)

00440/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de septiembre de 2017.” (Sic)

00439/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de agosto de 2017.” (Sic)

00438/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de julio de 2017.” (Sic)

00437/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de junio de 2017.” (Sic)

00436/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de mayo de 2017.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00435/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de abril de 2017.” (Sic)

00434/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de marzo de 2017.” (Sic)

00433/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de febrero de 2017.” (Sic)

00432/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Martínez Cruz y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de enero de 2017.” (Sic)

00431/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de marzo de 2018.” (Sic)

00430/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de febrero de 2018.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00429/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de enero de 2018.” (Sic)

00428/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de diciembre de 2017.” (Sic)

00427/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de noviembre de 2017.” (Sic)

00426/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de octubre de 2017.” (Sic)

00425/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de septiembre de 2017.” (Sic)

00424/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de agosto de 2017.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00423/INFOEM/IP/2018

*“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de julio de 2017.”
(Sic)*

00422/INFOEM/IP/2018

*“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de junio de 2017.”
(Sic)*

00421/INFOEM/IP/2018

*“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de mayo de 2017.”
(Sic)*

00420/INFOEM/IP/2018

*“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de abril de 2017.”
(Sic)*

00419/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de marzo de 2017.” (Sic)

00418/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de febrero de 2017.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00417/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado el Comisionado Luna y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de enero de 2017.” (Sic)

00416/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de marzo de 2018.” (Sic)

00415/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de febrero de 2018.” (Sic)

00414/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de enero de 2018.” (Sic)

00413/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de diciembre de 2017.” (Sic)

00412/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de noviembre de 2017.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00411/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de octubre de 2017.” (Sic)

00410/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de septiembre de 2017.” (Sic)

00409/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de agosto de 2017.” (Sic)

00408/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de julio de 2017.” (Sic)

00407/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de junio de 2017.” (Sic)

00406/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de mayo de 2017.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00405/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de abril de 2017.” (Sic)

00404/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de marzo de 2017.” (Sic)

00403/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de febrero de 2017.” (Sic)

00402/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Abaid y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de enero de 2017.” (Sic)

00401/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de marzo de 2018.” (Sic)

00400/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de febrero de 2018.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00399/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de enero de 2018.” (Sic)

00398/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de diciembre de 2017.” (Sic)

00397/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de noviembre de 2017.” (Sic)

00396/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de octubre de 2017.” (Sic)

00395/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de septiembre de 2017.” (Sic)

00394/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de agosto de 2017.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00393/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de julio de 2017.” (Sic)

00392/INFOEM/IP/2018

“Número de sesiones de Pleno en las cuales se haya ausentado la Comisionada Presidenta y los documentos que comprueben la justificación de la ausencia, durante el mes de junio de 2017.” (Sic)

Modalidad de entrega: **a través del SAIMEX.**

SEGUNDO. De la solicitud de prórroga del Sujeto Obligado.

Del contenido que obra en el expediente, se observa que el Sujeto Obligado solicitó prorrogar el término para dar respuesta a lo requerido en todas las solicitudes, lo cual fue aprobada el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta al total de las solicitudes de información como se muestra a continuación:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

Recurso de Revisión N°: 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ATENTAMENTE

Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz" (Sic)

Anexando a la respuesta de la solicitud **00443/INFOEM/IP/2018**, el archivo **"17a Sesión Ext. C.T. 2018.pdf"**; a las solicitudes **00392/INFOEM/IP/2018** a la **00442/INFOEM/IP/2018**, **00444/INFOEM/IP/2018** a la **00478/INFOEM/IP/2018**, se anexaron los documentos **"17a Sesión Ext. C.T. 2018.pdf"** y **"RESPUESTA 176-2018 Y ACUMULADAS.pdf"**. Por último a la solicitud **00479/INFOEM/IP/2018**, se le anexaron los documentos citados, además del archivo **"OFICIO CEAY.pdf"**. Dichos documentos son del conocimiento de las partes, por lo que se omite su reproducción; no obstante, se hará mérito de su contenido en el estudio correspondiente.

CUARTO. Del recurso de revisión.

En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** con los expedientes número **01355/INFOEM/IP/RR/2018**, **01356/INFOEM/IP/RR/2018**, **01357/INFOEM/IP/RR/2018**, **01358/INFOEM/IP/RR/2018**, **01359/INFOEM/IP/RR/2018**, **01360/INFOEM/IP/RR/2018**, **01361/INFOEM/IP/RR/2018**, **01362/INFOEM/IP/RR/2018**, **01363/INFOEM/IP/RR/2018**, **01364/INFOEM/IP/RR/2018**, **01365/INFOEM/IP/RR/2018**, **01366/INFOEM/IP/RR/2018**, **01367/INFOEM/IP/RR/2018**, **01368/INFOEM/IP/RR/2018**, **01369/INFOEM/IP/RR/2018**, **01370/INFOEM/IP/RR/2018**, **01371/INFOEM/IP/RR/2018**, **01372/INFOEM/IP/RR/2018**, **01373/INFOEM/IP/RR/2018**, **01374/INFOEM/IP/RR/2018**, **01375/INFOEM/IP/RR/2018**, **01376/INFOEM/IP/RR/2018**, **01377/INFOEM/IP/RR/2018**, **01378/INFOEM/IP/RR/2018**,

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

01379/INFOEM/IP/RR/2018, 01380/INFOEM/IP/RR/2018, 01381/INFOEM/IP/RR/2018,
01382/INFOEM/IP/RR/2018, 01383/INFOEM/IP/RR/2018, 01384/INFOEM/IP/RR/2018,
01385/INFOEM/IP/RR/2018, 01386/INFOEM/IP/RR/2018, 01387/INFOEM/IP/RR/2018,
01388/INFOEM/IP/RR/2018, 01389/INFOEM/IP/RR/2018, 01390/INFOEM/IP/RR/2018,
01391/INFOEM/IP/RR/2018, 01392/INFOEM/IP/RR/2018, 01393/INFOEM/IP/RR/2018,
01394/INFOEM/IP/RR/2018, 01395/INFOEM/IP/RR/2018, 01396/INFOEM/IP/RR/2018,
01397/INFOEM/IP/RR/2018, 01398/INFOEM/IP/RR/2018, 01399/INFOEM/IP/RR/2018,
01400/INFOEM/IP/RR/2018, 01401/INFOEM/IP/RR/2018, 01402/INFOEM/IP/RR/2018,
01403/INFOEM/IP/RR/2018, 01404/INFOEM/IP/RR/2018, 01405/INFOEM/IP/RR/2018,
01406/INFOEM/IP/RR/2018, 01407/INFOEM/IP/RR/2018, 01408/INFOEM/IP/RR/2018,
01409/INFOEM/IP/RR/2018, 01411/INFOEM/IP/RR/2018, 01412/INFOEM/IP/RR/2018,
01413/INFOEM/IP/RR/2018, 01414/INFOEM/IP/RR/2018, 01415/INFOEM/IP/RR/2018,
01416/INFOEM/IP/RR/2018, 01417/INFOEM/IP/RR/2018, 01418/INFOEM/IP/RR/2018,
01419/INFOEM/IP/RR/2018, 01420/INFOEM/IP/RR/2018, 01421/INFOEM/IP/RR/2018,
01422/INFOEM/IP/RR/2018, 01423/INFOEM/IP/RR/2018, 01424/INFOEM/IP/RR/2018,
01425/INFOEM/IP/RR/2018, 01426/INFOEM/IP/RR/2018, 01427/INFOEM/IP/RR/2018,
01428/INFOEM/IP/RR/2018, 01429/INFOEM/IP/RR/2018, 01430/INFOEM/IP/RR/2018,
01431/INFOEM/IP/RR/2018, 01432/INFOEM/IP/RR/2018, 01433/INFOEM/IP/RR/2018,
01434/INFOEM/IP/RR/2018, 01435/INFOEM/IP/RR/2018, 01436/INFOEM/IP/RR/2018,
01437/INFOEM/IP/RR/2018, 01438/INFOEM/IP/RR/2018, 01439/INFOEM/IP/RR/2018,
01440/INFOEM/IP/RR/2018, 01441/INFOEM/IP/RR/2018, 01442/INFOEM/IP/RR/2018 y
01443/INFOEM/IP/RR/2018, manifestando lo siguiente en todos los casos:

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Actos Impugnados:

“Presento recurso de revisión, en términos de lo establecido por los artículos 176, 177, 178 y 179, fracciones I, VI, VIII y XIII. Artículo 179, fracción I: el sujeto obligado acumula las solicitudes de información cuando ninguna de ellas tiene nada que ver con lo solicitado en la presente (diversos periodos, diversa información, diversos documentos), todo fue solicitado fundado en su reglamento interno, por lo que es información que debió generar en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, con la respuesta otorgada significa que no fue generado y en todo caso debieron declarar la inexistencia de la información. En este acto solicito se de vista a su contraloría interna a efecto de investigar lo conducente y se sancione a la Titular de la Unidad de Transparencia o al Servidor Público Habilitado en su caso. Artículo 179, fracción VI: el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso al no entregar respuesta a lo solicitado, argumentando que excede las capacidades cuando solo se solicitó información de un periodo específico (revisar solicitud). En este sentido, se entiende que solo se puede solicitar al INFOEM una página de los documentos que generan, porque 30 páginas argumentan que procede al cambio de modalidad. El INFOEM debió dar respuesta solo de lo solicitado en la presente solicitud, y no debe pretender acumular los recursos de revisión que no traten de la misma información. Artículo 179, fracción VIII: el sujeto obligado, cambia de modalidad lo solicitado, argumentando que se exceden las capacidades para dar respuesta a algo que en términos de sus atribuciones en el reglamento interior, debió de haber hecho o generado. Señala que el peso del archivo para dar respuesta a todas las solicitudes acumuladas, que no tienen nada que ver y que se acumularon de manera obvia para no dar respuesta, es de 1.9 GB, cuando lo que se solicitó específicamente en esta solicitud no excede ni los 200 MB, cuando es sabido que sus sistema soporta hasta un máximo de 800 MB. Esto no genera el procesamiento de la misma ni mucho menos genera cargas adicionales de trabajo, ya que como sujeto obligado tienen la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y dar cumplimiento a la Ley, enfatizando que lo que se solicitó es información que debe obrar en sus archivos. Artículo 179, fracción XIII: la deficiencia de la respuesta emitida pretendiendo acumular solicitudes de información, de diversos periodos, diversos temas, diversos documentos, que deben de obrar en sus archivos de acuerdo a sus atribuciones conferidas en la Ley y en su Reglamento Interior. Cambia modalidad de información, señalando que al momento de que se asista a la consulta directa se pondrá a la vista el acuerdo de clasificación de información respecto a aquella que entre en el supuesto, cuando en obvias razones el sujeto obligado ni siquiera analizo, porque dicha clasificación debería proceder antes de dar respuesta señalando los datos personales que entran en el supuesto de clasificación. En general, solicito al Comisionado Ponente del INFOEM,

Sujeto Obligado:Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

resuelva el presente de manera equitativa, analizando pulcramente lo solicitado y que de verdad ordene la entrega de la misma por la modalidad solicitada, ya que en ningún momento lo requerido excede capacidades ni técnicas ni humanas para cambiar la modalidad de manera fundada y motivada.” (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“Presento recurso de revisión, en términos de lo establecido por los artículos 176, 177, 178 y 179, fracciones I, VI, VIII y XIII. Artículo 179, fracción I: el sujeto obligado acumula las solicitudes de información cuando ninguna de ellas tiene nada que ver con lo solicitado en la presente (diversos periodos, diversa información, diversos documentos), todo fue solicitado fundado en su reglamento interno, por lo que es información que debió generar en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, con la respuesta otorgada significa que no fue generado y en todo caso debieron declarar la inexistencia de la información. En este acto solicito se de vista a su contraloría interna a efecto de investigar lo conducente y se sancione a la Titular de la Unidad de Transparencia o al Servidor Público Habilitado en su caso. Artículo 179, fracción VI: el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso al no entregar respuesta a lo solicitado, argumentando que excede las capacidades cuando solo se solicitó información de un periodo específico (revisar solicitud). En este sentido, se entiende que solo se puede solicitar al INFOEM una página de los documentos que generan, porque 30 páginas argumentan que procede al cambio de modalidad. El INFOEM debió dar respuesta solo de lo solicitado en la presente solicitud, y no debe pretender acumular los recursos de revisión que no traten de la misma información. Artículo 179, fracción VIII: el sujeto obligado, cambia de modalidad lo solicitado, argumentando que se exceden las capacidades para dar respuesta a algo que en términos de sus atribuciones en el reglamento interior, debió de haber hecho o generado. Señala que el peso del archivo para dar respuesta a todas las solicitudes acumuladas, que no tienen nada que ver y que se acumularon de manera obvia para no dar respuesta, es de 1.9 GB, cuando lo que se solicitó específicamente en esta solicitud no excede ni los 200 MB, cuando es sabido que sus sistema soporta hasta un máximo de 800 MB. Esto no genera el procesamiento de la misma ni mucho menos genera cargas adicionales de trabajo, ya que como sujeto obligado tienen la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y dar cumplimiento a la Ley, enfatizando que lo que se solicitó es información que debe obrar en sus archivos. Artículo 179, fracción XIII: la deficiencia de la respuesta emitida pretendiendo acumular solicitudes de información, de diversos periodos, diversos temas, diversos documentos, que deben de obrar en sus archivos de acuerdo a sus

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

atribuciones conferidas en la Ley y en su Reglamento Interior. Cambia modalidad de información, señalando que al momento de que se asista a la consulta directa se pondrá a la vista el acuerdo de clasificación de información respecto a aquella que entre en el supuesto, cuando en obvias razones el sujeto obligado ni siquiera analizo, porque dicha clasificación debería proceder antes de dar respuesta señalando los datos personales que entran en el supuesto de clasificación. En general, solicito al Comisionado Ponente del INFOEM, resuelva el presente de manera equitativa, analizando pulcramente lo solicitado y que de verdad ordene la entrega de la misma por la modalidad solicitada, ya que en ningún momento lo requerido excede capacidades ni técnicas ni humanas para cambiar la modalidad de manera fundada y motivada.” (Sic)

QUINTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión número 01355/INFOEM/IP/RR/2018, 01360/INFOEM/IP/RR/2018, 01361/INFOEM/IP/RR/2018, 01365/INFOEM/IP/RR/2018, 01370/INFOEM/IP/RR/2018, 01375/INFOEM/IP/RR/2018, 01380/INFOEM/IP/RR/2018, 01381/INFOEM/IP/RR/2018, 01385/INFOEM/IP/RR/2018, 01390/INFOEM/IP/RR/2018, 01395/INFOEM/IP/RR/2018, 01400/INFOEM/IP/RR/2018, 01401/INFOEM/IP/RR/2018, 01405/INFOEM/IP/RR/2018, 01415/INFOEM/IP/RR/2018, 01420/INFOEM/IP/RR/2018, 01421/INFOEM/IP/RR/2018, 01425/INFOEM/IP/RR/2018, 01430/INFOEM/IP/RR/2018, 01435/INFOEM/IP/RR/2018, 01440/INFOEM/IP/RR/2018 y 01441/INFOEM/IP/RR/2018 fueron turnados a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez; asimismo, los recursos de revisión número 01357/INFOEM/IP/RR/2018, 01362/INFOEM/IP/RR/2018, 01366/INFOEM/IP/RR/2018, 01367/INFOEM/IP/RR/2018, 01372/INFOEM/IP/RR/2018, 01377/INFOEM/IP/RR/2018, 01382/INFOEM/IP/RR/2018, 01386/INFOEM/IP/RR/2018, 01387/INFOEM/IP/RR/2018, 01392/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión N°: 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01397/INFOEM/IP/RR/2018, 01402/INFOEM/IP/RR/2018, 01406/INFOEM/IP/RR/2018, 01407/INFOEM/IP/RR/2018, 01412/INFOEM/IP/RR/2018, 01417/INFOEM/IP/RR/2018, 01422/INFOEM/IP/RR/2018, 01426/INFOEM/IP/RR/2018, 01427/INFOEM/IP/RR/2018, 01432/INFOEM/IP/RR/2018, 01436/INFOEM/IP/RR/2018, 01437/INFOEM/IP/RR/2018 y 01442/INFOEM/IP/RR/2018 fueron turnados a la **Comisionada Eva Abaid Yapur**; mientras que los recursos de revisión con número 01358/INFOEM/IP/RR/2018, 01363/INFOEM/IP/RR/2018, 01368/INFOEM/IP/RR/2018, 01371/INFOEM/IP/RR/2018, 01373/INFOEM/IP/RR/2018, 01378/INFOEM/IP/RR/2018, 01383/INFOEM/IP/RR/2018, 01388/INFOEM/IP/RR/2018, 01393/INFOEM/IP/RR/2018, 01398/INFOEM/IP/RR/2018, 01403/INFOEM/IP/RR/2018, 01408/INFOEM/IP/RR/2018, 01411/INFOEM/IP/RR/2018, 01413/INFOEM/IP/RR/2018, 01418/INFOEM/IP/RR/2018, 01423/INFOEM/IP/RR/2018, 01428/INFOEM/IP/RR/2018, 01431/INFOEM/IP/RR/2018, 01433/INFOEM/IP/RR/2018, 01438/INFOEM/IP/RR/2018 y 01443/INFOEM/IP/RR/2018 se turnaron al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**; finalmente, los recursos con número 01356/INFOEM/IP/RR/2018, 01359/INFOEM/IP/RR/2018, 01364/INFOEM/IP/RR/2018, 01369/INFOEM/IP/RR/2018, 01374/INFOEM/IP/RR/2018, 01376/INFOEM/IP/RR/2018, 01379/INFOEM/IP/RR/2018, 01384/INFOEM/IP/RR/2018, 01389/INFOEM/IP/RR/2018, 01391/INFOEM/IP/RR/2018, 01394/INFOEM/IP/RR/2018, 01396/INFOEM/IP/RR/2018, 01399/INFOEM/IP/RR/2018, 01404/INFOEM/IP/RR/2018, 01409/INFOEM/IP/RR/2018, 01414/INFOEM/IP/RR/2018, 01416/INFOEM/IP/RR/2018, 01419/INFOEM/IP/RR/2018, 01424/INFOEM/IP/RR/2018, 01429/INFOEM/IP/RR/2018, 01434/INFOEM/IP/RR/2018 y 01439/INFOEM/IP/RR/2018 se turnaron al **Comisionado Javier Martínez Cruz**, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que en fecha dieciocho de

Recurso de Revisión N°: 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

abril de dos mil dieciocho, todos los recursos se admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. De la acumulación de los recursos de revisión.

En la Décima Octava Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la Materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**.

SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.

Durante el transcurso del término legal referido en el Antecedente Quinto, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos relativos a los recursos de revisión señalados anteriormente, se advierte que en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado a los recursos referidos, consistente en

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

los archivos electrónicos denominados **“REQUERIMIENTO DE INFORME.pdf”**, **“INFORME.JUSTIFICADO.ZMS.176.Y.ACUMULADAS.U.T..PDF”**, **“INFORMES SPH 176 Y ACUMULADAS.pdf”**, **“anexo3.PDF”**, **“Acta Administrativa.pdf”** y **“25a Sesión Ext. C.T. 2018.pdf”**. Dicho Informe fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, en apego a lo dispuesto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, el contenido de los archivos señalados en del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción; no obstante, se hará mérito del mismo en el estudio correspondiente. Por otra parte, el Recurrente no presentó manifestaciones, pruebas o rindió alegatos que a su derecho convinieran. De igual forma, no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por ninguna de las partes, en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Del cierre de instrucción.

Por lo anterior, en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los recursos de revisión citados.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

NOVENO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.** El recurso de revisión contendrá:*

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Cabe señalar que el Recurrente se identifica como "[REDACTED]". No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto o seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(..)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado la información que se describió en el Antecedente Primero, la cual no se reproduce por economía procesal; sin embargo, es de señalarse que dicha información pertenece a las diversas áreas o unidades administrativas que conforman al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En respuesta, el Sujeto Obligado presentó los archivos electrónicos denominados **“17 Sesión Ext. C.T. 2018.pdf”**, a todas las solicitudes referidas anteriormente; agregando el documento **“RESPUESTA 176-2018 Y ACUMULADAS.pdf”** a las solicitudes **00392/INFOEM/IP/2018** a la **00442/INFOEM/IP/2018**, **00444/INFOEM/IP/2018** a la **00479/INFOEM/IP/2018**; anexando además de los ya señalados, el archivo **“OFICIO CEAY.pdf”**, únicamente a la solicitud **00479/INFOEM/IP/2018**.

En dichos archivos, el Sujeto Obligado, fundamentalmente, informó al Recurrente que toda vez que se hicieron los respectivos requerimientos a las áreas y unidades administrativas que generan, administras o poseen los datos requeridos, y que éstas remitieron lo solicitado, se pudo advertir que la totalidad de los documentos con los cuales se pretende atender la demanda del Recurrente, asciende a una cantidad de 1.9 gigabytes, lo que se hizo del conocimiento del Director de Informática del Instituto con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en la bitácora de incidencias. Asimismo, el Sujeto Obligado, señaló que las diversas áreas de adscripción se pronunciaron en el sentido de que la atención a cada una de las solicitudes que se les turnaron requiere de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, así como realizar una serie de procedimientos como análisis, estudio y procesamiento de la información, y la verificación de la misma para evaluar si se encuentra en los supuestos de clasificación de reserva o confidencial, y que esas circunstancias exceden las capacidades humanas de las unidades administrativas adscritas al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°: 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, con el propósito de atender y colmar la pretensión del Recurrente, el Sujeto Obligado llevó a cabo un cambio en la modalidad de entrega a consulta directa, aduciendo que en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, a fin de estar en posibilidad de realizar con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las diversas solicitudes de acceso, se aprobó la acumulación de las solicitudes de información que van del número 00176/INFOEM/IP/2018 a la 00251/INFOEM/IP/2018; 00253/INFOEM/IP/2018 a la 00269/INFOEM/IP/2018; 00271/INFOEM/IP/2018 a la 00277/INFOEM/IP/2018; 00279/INFOEM/IP/2018 a la 00289/INFOEM/IP/2018; 00302/INFOEM/IP/2018 a la 00341/INFOEM/IP/2018; 00343/INFOEM/IP/2018 a la 00370/INFOEM/IP/2018; 00377/INFOEM/IP/2018 a la 00483/INFOEM/IP/2018; y finalmente, 00494/INFOEM/IP/2018 a la 00565/INFOEM/IP/2018; así como el cambio de modalidad para su entrega, por lo que se estableció el procedimiento para que el Recurrente pudiera acceder a los documentos en poder del Sujeto Obligado, en los que consta la información requerida en sus diversas solicitudes, salvo la que, por su naturaleza, sea susceptible de clasificarse como reservada o confidencial. Dicho procedimiento se hizo del conocimiento del Recurrente, señalando las diez horas del día dos de mayo del año en curso para acceder a las instalaciones del Sujeto Obligado y realizar la consulta directa de la información; de la misma forma, con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hizo saber que la información solicitada estará disponible por un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ante tal respuesta, el Recurrente consideró vulnerado su derecho a la información, por lo que interpuso el presente recurso de investigación dando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente en todos los medios de impugnación referidos en el Antecedente Cuarto de esta resolución:

“Presento recurso de revisión, en términos de lo establecido por los artículos 176, 177, 178 y 179, fracciones I, VI, VIII y XIII. Artículo 179, fracción I: el sujeto obligado acumula las solicitudes de información cuando ninguna de ellas tiene nada que ver con lo solicitado en la presente (diversos periodos, diversa información, diversos documentos), todo fue solicitado fundado en su reglamento interno, por lo que es información que debió generar en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, con la respuesta otorgada significa que no fue generado y en todo caso debieron declarar la inexistencia de la información. En este acto solicito se de vista a su contraloría interna a efecto de investigar lo conducente y se sancione a la Titular de la Unidad de Transparencia o al Servidor Público Habilitado en su caso. Artículo 179, fracción VI: el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso al no entregar respuesta a lo solicitado, argumentando que excede las capacidades cuando solo se solicitó información de un periodo específico (revisar solicitud). En este sentido, se entiende que solo se puede solicitar al INFOEM una página de los documentos que generan, porque 30 páginas argumentan que procede al cambio de modalidad. El INFOEM debió dar respuesta solo de lo solicitado en la presente solicitud, y no debe pretender acumular los recursos de revisión que no traten de la misma información. Artículo 179, fracción VIII: el sujeto obligado, cambia de modalidad lo solicitado, argumentando que se exceden las capacidades para dar respuesta a algo que en términos de sus atribuciones en el reglamento interior, debió de haber hecho o generado. Señala que el peso del archivo para dar respuesta a todas las solicitudes acumuladas, que no tienen nada que ver y que se acumularon de manera obvia para no dar respuesta, es de 1.9 GB, cuando lo que se solicitó específicamente en esta solicitud no excede ni los 200 MB, cuando es sabido que sus sistema soporta hasta un máximo de 800 MB. Esto no genera el procesamiento de la misma ni mucho menos genera cargas adicionales de trabajo, ya que como sujeto obligado tienen la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y dar cumplimiento a la Ley,

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

enfaticando que lo que se solicitó es información que debe obrar en sus archivos. Artículo 179, fracción XIII: la deficiencia de la respuesta emitida pretendiendo acumular solicitudes de información, de diversos periodos, diversos temas, diversos documentos, que deben de obrar en sus archivos de acuerdo a sus atribuciones conferidas en la Ley y en su Reglamento Interior. **Cambia modalidad de información, señalando que al momento de que se asista a la consulta directa se pondrá a la vista el acuerdo de clasificación de información respecto a aquella que entre en el supuesto, cuando en obvias razones el sujeto obligado ni siquiera analizo, porque dicha clasificación debería proceder antes de dar respuesta señalando los datos personales que entran en el supuesto de clasificación. En general, solicito al Comisionado Ponente del INFOEM, resuelva el presente de manera equitativa, analizando pulcramente lo solicitado y que de verdad ordene la entrega de la misma por la modalidad solicitada, ya que en ningún momento lo requerido excede capacidades ni técnicas ni humanas para cambiar la modalidad de manera fundada y motivada.**" (Sic)

De lo anterior, se desprende que el Recurrente está inconforme con la acumulación de las trescientas cincuenta y ocho solicitudes de información que presentó ante el Sujeto Obligado y del cambio de modalidad de entrega aprobadas por el Comité de Transparencia en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de presentar su Informe Justificado consistente en los archivos electrónicos "INFORMES SPH 176 Y ACUMULADAS.pdf", "INFORME.JUSTIFICADO.ZMS.176.Y.ACUMULADAS.U.T..pdf", "25a Sesión Ext. C.T. 2018.pdf", "Acta Administrativa.pdf", "REQUERIMIENTO DE INFORME.pdf" y "anexo 3.pdf", fundamentalmente reiteró el sentido de su respuesta. El contenido de dichos archivos se refiere a lo siguiente;

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- **“REQUERIMIENTO DE INFORME.pdf”**. Con este documento la Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a los diferentes servidores públicos habilitados de las unidades administrativas adscritas al Sujeto Obligado que remitieran el informe derivado de la respuesta a las trescientas cincuenta y ocho solicitudes de información.
- **“INFORMES SPH 176 Y ACUMULADAS.pdf”**. Documento que consta de ciento cuarenta y ocho fojas, en el que los diversos Servidores Públicos Habilitados rinden su respectivo informe, a fin de integrar el Informe Justificado.
- **“INFORME.JUSTIFICADO.ZMS.176.Y.ACUMULADAS.U.T..pdf”**. Con este documento se presenta el Informe Justificado del Sujeto Obligado. El sentido de dicho Informe es el de reiterar la respuesta dada a las solicitudes de información primigenia, solicitando sobreseer los recursos de revisión recaídos a las mismas.
- **“25a Sesión Ext. C.T. 2018.pdf”**. Consiste en el Acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/25ª/2018 de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se aprobó la clasificación parcial de información como confidencial y la versión pública del Acta Administrativa de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.
- **“Acta Administrativa.pdf”**. Se trata del Acta Administrativa en la que se hace constar que el Recurrente no asistió a las instalaciones del Sujeto Obligado a que se le proporcionara la información que señaló en su solicitud el día propuesto por el Sujeto Obligado.
- **“anexo 3.pdf”**. Consiste del oficio mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Informática si la información solicitada es

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

susceptible de cargarse al SAIMEX toda vez que asciende a treinta mil fojas aproximadamente; así como de la respuesta del Director de Informática en la que señaló que esa cantidad de fojas tiene un peso aproximado de 1.9 gigabytes, lo que sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Ahora bien, en los documentos referidos se hace mención del total de las solicitudes de información que ingresó el Recurrente ante al Sujeto Obligado, lo que asciende a trescientas cincuenta y ocho solicitudes ingresadas los días quince, veintiuno y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, a las cuales les recayeron los recursos de revisión correspondientes, no obstante, la presente resolución únicamente se delimita a los recursos indicados en el Antecedente Quinto en apego a lo señalado en el Antecedente Sexto, toda vez que el resto de las solicitudes no son materia del presente estudio.

Ahora bien, en primer lugar es necesario señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, puso a disposición del Recurrente la información solicitada mediante consulta directa (*in situ*), de lo que se deduce que existe una aceptación por parte del Sujeto Obligado que genera, administra o posee dicha información, derivada del ejercicio de sus funciones de derecho público.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar con dicha

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información, resulta innecesario realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

Es por eso que este Órgano Garante estima conveniente delimitar el estudio de la presente resolución a lo argumentado por el Recurrente en sus recursos de revisión respecto a la acumulación de las solicitudes de información y respecto al cambio de modalidad de entrega a consulta directa o *in situ*, pues son estos actos los que, a consideración del Recurrente, le causan agravio a su derecho de acceso a la información.

Así, en un primer término se determinara si la acumulación de las solicitudes fue en apego a la normatividad aplicable, sin que por esto se vulnere el derecho fundamental del Recurrente al acceso a la información pública. Por tanto, es necesario hacer referencia a los artículos 173 y 195 de la Ley de Transparencia estatal que establece lo siguiente:

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, ***el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:***

- I. *Simplicidad y rapidez;*
- II. *Gratuidad del procedimiento; y*
- III. *Auxilio y orientación a los particulares.*

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por tanto, en sentido amplio, se puede interpretar que las disposiciones contenidas en el Código referido son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia local. En ese entendido, el artículo 18 del Código en cita a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 18. La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento o proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

De lo anterior se desprende que la acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. En consecuencia, se tiene que en el caso en concreto se actualizan dichos supuestos, pues es evidente que las partes que intervienen en el presente procedimiento son las mismas; resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos, a fin de que se actúe en apego a los principios establecidos en el artículo 173 de la Ley de la Materia ya referido; así como para evitar posibles contradicciones en la respuesta que, a modo de resolución, se le haga entrega al solicitante.

No debe perderse de vista que la acumulación no tiene por efecto la negativa a entregar la información solicitada, sino que fue realizada con el propósito de que el Sujeto Obligado estuviera en posibilidad de atender la demanda de información del hoy Recurrente en los términos establecido por la Ley, así como para cumplir con los principios de simplicidad y rapidez a los que está constreñido el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es así que el Pleno de este Instituto considera que el actuar del Sujeto Obligado, al momento de acumular las solicitudes de información del hoy Recurrente señaladas en el Antecedente Primero de esta resolución, no derivó en un agravio al derecho de acceso a la información pública, sino que, al unificar la tramitación de las solicitudes referidas, pretendió cumplir con los principios a los que está sujeto el procedimiento de acceso a la información. Adicionalmente, no se advierte negativa alguna por parte del Sujeto Obligado respecto a la atención de las multireferidas solicitudes, por lo que devienen infundados los motivos de inconformidad aducidos por el Recurrente respecto a la acumulación de las mismas.

Por otra parte, respecto al cambio de modalidad efectuado por el Sujeto Obligado, es necesario señalar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4 y por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

(...)

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo anterior se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Y que los sujetos obligados sólo proporcionaran la información que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo que se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en los casos en los que se entregue el soporte documental en los que conste la información requerida por los solicitantes. Esto es así debido a que dicho derecho consiste en que la información conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, entre las que se destacan, de manera enunciativa más no limitativa, lo expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; estos documentos pueden encontrarse en cualquier medio, sea escrito,

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, tal y como se establece en la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia local.

Además, es importante señalar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados tienen la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, poseída y administrada es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujetos Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, ni presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que si bien es cierto que en materia de transparencia se **debe privilegiar el uso de las nuevas tecnologías** de la información y comunicación; es decir, entregar la información en la modalidad señalada por los particulares en su solicitud, también lo es que, **sólo en caso de que no sea técnicamente posible** hacer la entrega en forma solicitada, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden la entrega de la información en la vía solicitada.

Atento a ello, se advierte que en las solicitudes de información materia de este medio de impugnación, el Recurrente eligió la entrega vía SAIMEX; sin embargo, en el presente caso existe justificación para no entregar la misma en la modalidad solicitada; pues, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustado a derecho, ya que si bien pudiera considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requería el Recurrente en la modalidad que éste señaló para su entrega, también lo es que el cambio de modalidad se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente, es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad y como sucedió en el presente caso, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió a la Dirección de Informática de este Instituto el oficio número INFOEM/UT/333/2018 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, haciendo referencia a que el total de los documentos para dar contestación a las solicitudes de información tiene un volumen aproximado de treinta mil fojas, solicitando que se hiciera de su conocimiento si esa cantidad de documentación era susceptible de cargarse en el SAIMEX; cuestionamiento que fue atendido mediante el oficio INFOEM/DI/ME/068/2018, suscrito por el Director de Informática, en el que se informó que la cantidad de fojas referidas equivalen a 1.9 gigabytes aproximadamente, lo que sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX. Esto puede comprobarse en el archivo electrónico denominado “**anexo 3.pdf**” que corre anexo al Informe Justificado.

Por lo anterior, nuevamente es necesario remitirse a lo establecido por la Ley de Transparencia, más concretamente a su artículo 164, en el que se establece lo siguiente:

***Artículo 164.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado reportó la incidencia relativa al tamaño del archivo que contiene la información requerida y con la cual se buscó colmar las pretensiones del hoy Recurrente, se considera que la hipótesis prevista en el artículo referido se actualiza, en virtud de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en el Informe Justificado, colmando con ellas el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información, derivado de la imposibilidad técnica para digitalizar los datos requeridos y cargarlos al SAIMEX.

Por lo anterior, y dado que se está ante una imposibilidad técnica, incidencia que fue debidamente reportada por el Sujeto Obligado como se desprende del análisis del documento denominado “**anexo 3.pdf**”, es que este Órgano Garante considera procedente el cambio de modalidad a consulta directa o *in situ*, tomando en consideración que la información solicitada tiene un peso aproximado de 1.9 gigabytes.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado manifestó que, aunado a la imposibilidad técnica para remitir vía SAIMEX la información solicitada, dicha remisión implica una serie de procedimientos, tales como análisis, estudio y procesamiento de la información, así como la verificación de la misma para que ésta no se encuentre en los supuesto de clasificación de reserva o confidencial, por lo que dichas circunstancias exceden las capacidades humanas de las unidades administrativas encargadas de entregar la información.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior se debe a que el personal adscrito a cada una de las unidades administrativas no es suficiente para atender el total de las solicitudes ingresadas por el Recurrente dentro del término legal establecido, toda vez que los servidores públicos encargados de la atención a las solicitudes, también cuentan con diversas atribuciones y funciones señaladas en el Reglamento Interior del Sujeto Obligado, y en su Manual General de Organización.

Por lo anterior, es de tomarse en cuenta que el total de las solicitudes de información que el Recurrente generó asciende a trescientas cincuenta y ocho, y que las mismas fueron ingresadas entre los días quince y veintidós de marzo del año en curso, mientras que las solicitudes que son materia de la presente resolución, ingresaron el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; así, es que este Instituto considera que los servidores públicos encargados adscritos al Sujeto Obligado, al estar constreñidos a responder las solicitudes de información en un término máximo de quince días hábiles, pudiendo, como en el presente caso, prorrogar el término por siete días hábiles más, tal como se establece en el artículo 163 de la Ley de Transparencia, si bien pudieron encontrarse excedidos en sus capacidades humanas para responder al Recurrente, esto no fue óbice para emitir su respuesta, en virtud de que el cambio de modalidad en la entrega subsanó la imposibilidad técnica y humana referida por el Sujeto Obligado, pues con dicho cambio se busca poner a disposición del Recurrente el cúmulo de información requerida en sus diversas solicitudes.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese mismo orden de ideas, se debe resaltar que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del Recurrente el mecanismo o procedimiento que se debió seguir a fin de que éste accediera a la información solicitada, tal y como se observa en el las siguientes capturas de pantalla:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Unidad de Transparencia

Oficio No. INFOEM/UT/340/2018

Metepec, Estado de México, 24 de abril de 2018

Solicitudes de Información: 00176/INFOEM/IP/2018 y acumuladas

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo."

En esa tesitura, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo con lo establecido por el Capítulo X, denominado "DE LA CONSULTA DIRECTA", de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, resulta oportuno dar plenitud al principio de publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información pública, esto es, permitiendo a cualquier persona el acceso a todo tipo de información de carácter público, que obra en posesión de este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹; en consecuencia, se instruye que el mecanismo oportuno para lograr la efectividad, así como para asegurar con ello el acceso a la información correspondiente al particular, procederá de la siguiente manera:

1. La *Consulta Directa de la información* se llevará a cabo en la Sala de Juntas, situada en la planta baja del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM). Edificio ubicado en la Calle de Pino Suárez s/n, actualmente Carretera Toluca-

¹ Cfr. Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Unidad de Transparencia

Oficio No. INFOEM/UT/340/2018

Metepec, Estado de México, 24 de abril de 2018

Solicitudes de Información: 00176/INFOEM/IP/2018 y acumuladas

Ixtapan, número 111, Colonia la Michoacana, C.P. 52166, Municipio de Metepec, Estado de México.²

2. El Solicitante deberá presentarse en la Sala de Juntas de este Instituto a las diez horas con treinta minutos del día dos de mayo del año en curso.
3. Se le requiere al Solicitante para que, al ingresar al edificio de este Instituto, se presente con una identificación oficial vigente, con el propósito de realizar su registro en Recepción, donde le proporcionarán un gafete de visitante, que deberá portar para acceder a nuestras oficinas.
4. Se le hace del conocimiento al Solicitante que, al momento en que realice la consulta de la información requerida, será asistido por una persona que se encuentra adscrita a la Unidad de Transparencia de este Instituto.
5. Por otro lado, se le informa al Solicitante que existen diversas medidas técnicas, físicas y administrativas, las cuales resultan necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado; dichas medidas consisten en las siguientes:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad de los documentos a consultar, para proporcionar al Solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.
6. De igual manera, resulta oportuno mencionarle que no debe introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta de la información, que pueda poner en riesgo la integridad de la misma, tales como alimentos, líquidos u otros similares, sustancias o dispositivos inflamables.

² Para mayor referencia, el Solicitante puede consultar nuestra página de internet: <http://www.infoem.org.mx/src/htm/quienesSomos.html>, en la que encontrará, en la parte inferior de la misma, la dirección a que se hace alusión, así como una fotografía de nuestras instalaciones.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Unidad de Transparencia

Oficio No. INFOEM/UT/340/2018

Metepec, Estado de México, 24 de abril de 2018

Solicitudes de Información: 00176/INFOEM/IP/2018 y acumuladas

7. Resulta indispensable puntualizar que el área de consulta contará con material de papelería, es decir, bolígrafos, lápices y papel, en caso de que el Solicitante lo requiera.
8. Los documentos objeto de consulta directa obran, en los archivos de diversas áreas de este Instituto, en *soporte físico*. Para su conservación, dichos documentos están agrupados y archivados en unidades documentales titulados "Expedientes"³, por lo que algunos de ellos contienen información de naturaleza confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
9. Para el caso de que documentos contengan partes o secciones clasificadas como *reservadas o confidenciales*, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia lo hará de su conocimiento, previo al acceso a la información; en consecuencia, se le mostrará la resolución, debidamente fundada y motivada, emitida por el Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.
10. En caso de que el Solicitante requiera la reproducción de la información, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia deberá indicarle el monto, es decir, los derechos que el particular tendrá que pagar, por la digitalización de documentos, atendiendo al artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como el procedimiento para realizar el pago respectivo.

Una vez efectuado el pago de los costos de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia le hará entrega de la misma, de conformidad con el artículo Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ende, a fin de robustecer todo lo aludido con antelación, se adjunta, a la presente respuesta, el Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, de fecha veintitrés de abril del año en curso, a través de la cual se aprobó

³ Lo anterior, en cumplimiento al Cuadro General de Clasificación Archivística del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM).

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior con apego a lo dispuesto por el artículo 158 de la multicitada Ley de Transparencia estatal que a la letra estipula lo siguiente:

***Artículo 158.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

Igualmente, para robustecer lo anterior, es conveniente citar a continuación el Criterio 008/2013 del hoy Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ☐

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ☐

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ☐

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ☐

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. ☐

Por tanto, ante la imposibilidad técnica para cargar los archivos requeridos en el SAIMEX, es que el Sujeto Obligado notificó dicha incidencia ante la Dirección de Informática de este Instituto y procedió con el cambio de modalidad en la entrega a *in situ*, notificando al Recurrente el horario en el que pudiera acudir a sus instalaciones y acceder a la información pública solicitada, con excepción de la que pudiese ser susceptible de clasificarse como reservada o confidencial; siendo el día establecido para tal fin el dos de mayo de dos mil dieciocho. Sin embargo, de lo que se desprende de la revisión de los documentos exhibidos por el Sujeto Obligado, el Recurrente no acudió en la fecha establecida, por lo que, a efecto de dejar constancia de dicha situación, se levantó el Acta Administrativa correspondiente, la cual fue exhibida en el Informe Justificado.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En este punto es necesario establecer que en el Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria que se anexó a la respuesta a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado estableció el día dos de mayo para que se pusiera a disposición del Recurrente el primer paquete de información, y que de no presentarse, se tendría por satisfecho el requerimiento y se dará por concluida la solicitud de información; sin embargo, para dicha situación, el Sujeto Obligado se fundamentó en el artículo 166 de la Ley de la Materia, el cual es conveniente reproducir íntegramente a continuación:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, es necesario hacer especial énfasis en lo que el artículo en cita dispone, por lo que se tiene que el mismo prevé dos supuestos en los que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida: a) cuando el solicitante tenga a disposición la información requerida; o b) cuando se realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice. Esto es, si bien es cierto que el Recurrente ya tiene a su disposición *in situ*, también lo es que éste no acudió a las instalaciones del Sujeto Obligado a realizar la consulta y que hasta el momento, no se tiene la certeza de que ya se haya presentado con el propósito de acceder a la información solicitada; por ende, no se le puede tener por concluido su derecho de acceso a la información en tanto no se presente uno de dos supuestos: i) transcurra el término que el mismo artículo establece, que consta de un mínimo de sesenta días hábiles; o bien, ii) antes de fenecido dicho lapso, el Sujeto Obligado exhiba el acuse .por escrito del Recurrente dando por terminado el trámite de acceso a la información. Lo anterior en apego al último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia local.

Toda vez que el día establecido por el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información solicitada por el Recurrente fue el día dos de mayo, se tiene que los sesenta días hábiles que el Sujeto Obligado tiene la obligación de mantener disponible la información solicitada a fin de que el particular esté en posibilidad de realizar la consulta *in situ* transcurren **a partir del día tres de mayo hasta el ocho de agosto de dos mil dieciocho.**

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

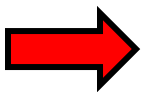
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por tal motivo, este Pleno considera que el Sujeto Obligado cumplió su obligación de al momento de poner a disposición del Recurrente la información requerida para su consulta directa; sin embargo, no puede tenerse por concluido el derecho de acceso a la información pública del Recurrente hasta en tanto no fenezca el periodo señalado por el citado artículo 166, es decir, hasta el día ocho de agosto del año en curso. En el supuesto de que el Recurrente no acuda en el plazo señalado, tal como dispone el tercer párrafo del multireferido artículo 166, se dará por concluida la solicitud de información.

Además, no debe pasar desapercibo que el mismo Sujeto Obligado, en su Informe Justificado, hace la aclaración que la información solicitada seguirá a disposición del Recurrente por el término de sesenta días posteriores al día establecido para su consulta, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla de la página 11 del documento referido:

Subsiguientemente, los integrantes del Comité exhortaron al personal adscrito a la Unidad de Transparencia, con el propósito de que pusieran a disposición del Solicitante, el primer paquete de información, el día dos de mayo del año en curso, siempre y cuando el entonces Solicitante, efectivamente, se presentara a realizar la consulta directa, dentro de la fecha descrita con anterioridad; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia Local, la información se encuentra disponible por un plazo de 60 días, por lo que en caso de no presentarse, se dará por satisfecha la pretensión del recurrente.



Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es así que el Pleno de este Instituto estima que el cambio de modalidad efectuado por el Sujeto Obligado cumple con los requisitos legales establecidos por la normatividad aplicable por lo que es procedente el cambio a consulta directa o *in situ* de la información relativa a las solicitudes referidas en el Antecedente Primero de la presente resolución, por lo que devienen infundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente.

Por otra parte, el Recurrente señala en los diversos recursos de revisión que recayeron a la respuesta de Sujeto Obligado lo siguiente: *“...el sujeto obligado acumula las solicitudes de información cuando ninguna de ellas tiene nada que ver con lo solicitado en la presente (diversos periodos, diversa información, diversos documentos), todo fue solicitado fundado en su reglamento interno, por lo que es información que debió generar en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, con la respuesta otorgada significa que no fue generado y en todo caso debieron declarar la inexistencia de la información. En este acto solicito se de vista a su contraloría interna a efecto de investigar lo conducente y se sancione a la Titular de la Unidad de Transparencia o al Servidor Público Habilitado en su caso...”*

A lo anterior, se debe establecer que, como ya quedó establecido anteriormente, la acumulación de las solicitudes no tuvo la intención de negar la entrega de la información, sino que en aras de cumplir con los principios que rigen el proceso de acceso a la información pública, fue que se aprobó la acumulación de las solicitudes ingresadas por el Recurrente. Asimismo, el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información requerida, sino que al momento de acumular las solicitudes y llevar a cabo el cambio en la modalidad de entrega, asume que cuenta con la información demandada por el hoy

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Recurrente, y que, derivado de una imposibilidad técnica reportada a la Dirección de Informática debido a que el volumen de información sobrepasa la capacidad del SAIMEX, ésta podrá ser consultada dentro de sus instalaciones.

En consecuencia, este Instituto considera infundada la solicitud del Recurrente para dar vista al órgano de control interno a efecto de sancionar a los servidores públicos que se mencionan en los recursos, toda vez que no se advierte la negativa del Sujeto Obligado a atender la solicitud de información pública, así como tampoco se advierte que la respuesta dada implique la inexistencia de la misma.

Por último, tocante a lo señalado por el Recurrente respecto a la clasificación de información, que textualmente dice “...*Cambia modalidad de información, señalando que al momento de que se asista a la consulta directa se pondrá a la vista el acuerdo de clasificación de información respecto a aquella que entre en el supuesto, cuando en obvias razones el sujeto obligado ni siquiera analizo, porque dicha clasificación debería proceder antes de dar respuesta señalando los datos personales que entran en el supuesto de clasificación...*”. Al respecto, se tiene que señalar que la Ley prevé que existen casos en los que el acceso a la información pública se restrinja, tal como se señala en los artículos 4 y 91 de la Ley local de la materia:

Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado debe restringir el acceso a la información pública si ésta cae en los supuestos que establece la normatividad para clasificar dicha información como confidencial o reservada; por lo que es necesario dilucidar qué se entiende por estos conceptos. Es así que el artículo 3 fracciones XX, XXI y XXIV estipula lo siguiente:

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

***XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

(...)

Por tanto, en caso de que la información solicitada por los petitionarios se ubiquen en los supuestos referidos anteriormente, el Sujeto Obligado debe restringir el acceso a dicha

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información, siendo el Comité de Transparencia el ente indicado para confirmar, modificar o revocar dicha decisión, tal como se establece en el artículo 128 de la Ley en cita:

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Así, también se debe considerar lo estipulado por los artículos 132 y 134 de la misma Ley:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.***

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 134.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Por lo expuesto, se tiene que la clasificación de la información procede en tres supuestos, de los cuales el primero es que se reciba una solicitud de acceso a la información; asimismo, la clasificación hecha por el Sujeto Obligado puede ser parcial o total dependiendo del contenido de la información contenida en el documento y en ningún caso se podrá realizar la clasificación de documentos antes de que la información sea generada.

Consecuentemente, lo esgrimido por el Recurrente al señalar que “...dicha clasificación debería proceder antes de dar respuesta señalando los datos personales que entran en el supuesto de clasificación...”, resulta infundado, pues la clasificación de la información procede, en el caso en concreto, al momento de recibir la solicitud, pudiendo ser esta total o parcial dependiendo el documento al que pretenda acceder y en ningún caso antes de haber generado la información.

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del Recurrente el mecanismo por el cual puede acceder directamente a la información que requiere, y en su punto 9 le señala lo siguiente:

“9. Para el caso de que documentos contengan partes o secciones clasificadas como reservada o confidenciales, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia lo hará de su conocimiento, previo al acceso de información; en consecuencia, se le mostrará la resolución, debidamente fundada y motivada, emitida por el Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.”

Derivado de lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado no vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente por lo que toca a la restricción de acceso a la información clasificada, pues dicha restricción está prevista en la Ley en la materia cuando se presentan datos de naturaleza confidencial o reservada, siendo el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la instancia competente para declarar de manera fundada y motivada, la clasificación, ya sea parcial o total, al momento de recibir la solicitud de información. Así, se estima infundado lo argumentado por el Recurrente tocante al punto de la clasificación de la información.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a las solicitudes de información pública que han sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información que han sido materia de la presente resolución por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución vía SAIMEX al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

01355/INFOEM/IP/RR/2018 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

ZMS/OSAM/fzh